

Resolución Ministerial

556-2001MTC/15.03

Lima, - 29 de noviembre de 2001

Vista, la solicitud formulada por la empresa FULL LINE S.A.C., para la exoneración del cumplimiento de los plazos máximos de instalación y la prórroga del plazo para el inicio de la prestación del servicio público portador local;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 188-2000-MTC/15.03, de fecha 14 de abril de 2000, se otorgó concesión a favor de la empresa FULL LINE S.A. para la prestación del servicio público portador local; habiéndose suscrito el contrato respectivo el 22 de mayo de 2000;

Que, la empresa FULL LINE S.A. adoptó el régimen de sociedad anónima cerrada;

Que, la empresa FULL LINE S.A.C. solicita la prórroga de los plazos máximos de instalación e inicio de la prestación del servicio público portador local debido a la coyuntura política y económica del país y en el hecho de que el proveedor elegido por la empresa no dispone de los equipos en la banda asignada;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 28-2001-MTC/15.03.UECT de fecha 21 de mayo de 2001, se declara improcedente la solicitud de prórroga de la empresa FULL LINE S.A.C., al señalarse: (i) Que la coyuntura política y económica del país no constituye caso fortuito o fuerza mayor, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1315° del Código Civil; (ii) Que no se acreditó la falta de disponibilidad de los equipos a fin de sustentar el hecho que impedía el cumplimiento de la actividad 2: Fabricación y transporte de equipos, establecida en la Resolución Viceministerial N° 161-2000-MTC/15.03 y (iii) Que no se acreditó las causales del caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de las demás actividades establecidas en la citada resolución viceministerial y el inicio de operaciones, en los plazos establecidos;

Que, la empresa FULL LINE S.A.C. interpone recuso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 28-2001-MTC/15.03.UECT alegando: (i) Que ha actuado con diligencia en la implementación del servicio; (ii) Que la Administración debe observar los criterios de eficacia para la calificación de las empresas concesionarias; (iii) En la coyuntura política y económica del país y (iv) El rediseño de la red, cambios de requerimiento de operación, cambios de tecnología y la falta de disponibilidad de equipos;



8

Que, mediante Resolución Jefatural N° 063-2001-MTC/15.03.UECT de fecha 15 de agosto de 2001, se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa FULL LINE S.A.C. contra la Resolución Jefatural N° 28-2001-MTC/15.03.UECT, en el extremo que la falta de disponibilidad de los equipos constituye caso fortuito o fuerza mayor e infundado en el extremo de que la coyuntura política y económica del país constituye caso fortuito o fuerza mayor y respecto al plazo de prórroga solicitado;

Que, el literal f) de la cláusula 18.01 del contrato de concesión, establece como causal de resolución del contrato, entre otras, el incumplimiento de uno de los Plazos Máximos de Instalación del Servicio Concedido de acuerdo al Anexo 3 de la Resolución Viceministerial de Asignación de Espectro, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el que será evaluado y resuelto por el órgano competente del Ministerio;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 161-2000-MTC/15.03, de fecha 27 de abril de 2000, se aprobó el Anexo 3, Plazos Máximos de Instalación, para el cumplimiento de las siguientes actividades: Actividad 1: Negociaciones con proveedores de equipos y orden de compra, vencimiento al 22 de agosto de 2000, actividad 2: Fabricación y transporte de equipos, vencimiento al 22 de febrero de 2001, actividad 3: Infraestructura: Obras civiles y acondicionamiento, vencimiento al 22 de enero de 2001, actividad 4: Instalaciones y pruebas, vencimiento al 22 de abril de 2001 y actividad 5: Pruebas integrales e inicio de operaciones, vencimiento al 22 de mayo de 2001;

Que, la cláusula 6.01 del contrato de concesión establece que la empresa concesionaria tiene la obligación de iniciar la prestación del servicio concedido, en un plazo máximo que no excederá de doce (12) meses, computados desde la fecha efectiva, entendiéndose como tal la fecha de suscripción del contrato de concesión según lo dispuesto en la cláusula cuarta del mismo contrato;

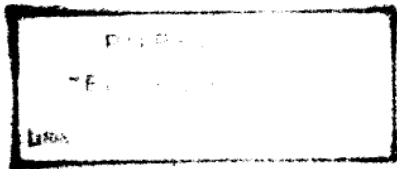
Que, sin embargo, el artículo 132° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y modificado por Decreto Supremo N° 002-99-MTC, dispone que el plazo para que el concesionario inicie la prestación del servicio concedido no estará sujeto a prórroga, salvo caso fortuito o fuerza mayor;



pus



4



Resolución Ministerial

556-2001MTC/15.03

Que, asimismo, la cláusula décima quinta del contrato de concesión establece que la empresa concesionaria quedará exonerada del cumplimiento del contrato, sólo en la medida y por el período de tiempo en que dicho cumplimiento sea obstaculizado o impedido por caso fortuito o fuerza mayor;

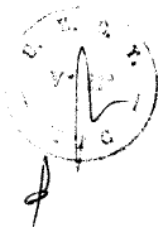
Que, el artículo 1315° del Código Civil dispone que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, el haber actuado con diligencia, como alega la empresa, no la exime de sus responsabilidades por el incumplimiento de sus obligaciones, puesto que el contrato de concesión en su cláusula décima quinta y el artículo 132° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones exige la presencia del caso fortuito o fuerza mayor para la exoneración del cumplimiento de sus obligaciones;

Que, en relación a la observancia de los criterios de eficacia para la calificación de las empresas concesionarias, debe tenerse en cuenta que la legislación del sector ni los contratos de concesión establecen obligaciones o eximen de las mismas, en atención al tamaño de las empresas;

Que, la coyuntura política y económica del país, son hechos que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1315° del Código Civil, por lo que no constituyen caso fortuito o fuerza mayor;

Que, la empresa FULL LINE S.A.C. ha acreditado que la falta de disponibilidad del equipamiento necesario para la prestación del servicio concedido en los plazos establecidos, originada por el rediseño de la red, cambios de requerimiento de operación y cambios de tecnología (witcom), como consecuencia del convenio de fecha 19 de febrero de 2001 con la empresa AT&T PERU S.A. y el retraso por parte del proveedor, él que debió entregar el equipamiento a inicios de mayo de 2001, son eventos que impidieron el cumplimiento de la actividad 2: Fabricación y transporte de equipos, cuya ejecución estaba prevista para el 22 de febrero de 2001, los que no son imputables a la concesionaria y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1315° del Código Civil, por lo que constituyen caso fortuito o fuerza mayor;



Que, respecto al período de tiempo en el que los eventos impidieron el cumplimiento de la actividad 2, deberá tenerse en cuenta la fecha de suscripción del convenio privado con la empresa AT&T PERU S.A., 19 de febrero de 2001, el que dio origen al rediseño de la red, cambios de requerimiento de operación y de tecnología y como fecha de cese del impedimento, cuando se produzca la fabricación y transporte de equipos;

Que, la empresa FULL LINE S.A.C. ha acreditado que el cese del caso fortuito o fuerza mayor se produjo el 24 de mayo de 2001, fecha de ingreso del equipamiento para la provisión del servicio en el territorio, lo que justifica una prórroga de noventa y cuatro (94) días calendario para el cumplimiento de la actividad 2: Fabricación y transporte de equipos;

Que, de otro lado, según lo dispuesto en el Anexo 3 de la Resolución Viceministerial N° 161-2000-MTC/15.03, el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la actividad 2: Fabricación y transporte de equipos es el 22 de febrero de 2001; mientras que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la actividad 3: Infraestructura: obras civiles y acondicionamiento, es el 22 de enero de 2001;



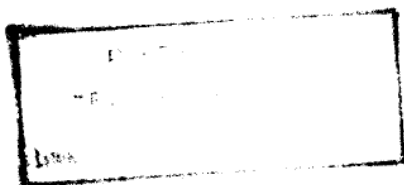
Que, sin embargo, las obras civiles se encuentran condicionadas a la provisión del equipamiento necesario para el despliegue de la red, existiendo una incongruencia entre la secuencia de las actividades y la secuencia de los plazos para su cumplimiento, no obstante que las mismas fueron planteadas a solicitud de la empresa FULL LINE S.A.C.;



Que, considerando que la ejecución de la actividad 2 debe ser previa a la ejecución de la actividad 3, la exoneración del cumplimiento de la primera conlleva a la exoneración del cumplimiento de la actividad 3 durante el mismo período de exoneración. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que de computarse la exoneración del cumplimiento de la actividad 3 desde el 22 de enero de 2001, la ejecución de dicha actividad de igual forma vencería antes del vencimiento de la actividad 2, por lo que siguiendo la secuencia de los plazos previstos en el Anexo 3 de la Resolución Viceministerial N° 161-2000-MTC/15.03, que establece el período de un mes para el cumplimiento de las actividades posteriores al transporte y fabricación de equipos, es congruente que la exoneración del cumplimiento de la actividad 3 se compute a partir del 22 de marzo de 2001;



2



Resolución Ministerial

556-2001MTC/15.03

Que, asimismo, el incumplimiento de la actividad 2: Fabricación y transporte de equipos y de la actividad 3: Infraestructura: obras civiles y acondicionamiento, afecta el cumplimiento de la actividad 4: Instalaciones y pruebas y actividad 5: Pruebas integrales e inicio de operaciones, así como el cumplimiento del inicio de operaciones, en los plazos establecidos; toda vez que para la ejecución de las dichas actividades se requiere contar previamente con el equipamiento y la infraestructura necesaria; eventos que no son imputables a la empresa FULL LINE S.A.C. y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1315° del Código Civil, por lo que constituyen caso fortuito o fuerza mayor;

Que, en este sentido, la exoneración del cumplimiento de las actividades 2 y 3, implica también la exoneración del cumplimiento de las actividades 4 y 5 durante el mismo período de tiempo, incluyendo el cumplimiento del inicio de operaciones, en los plazos establecidos;

Que, de otro lado la empresa FULL LINE S.A.C. no ha acreditado la falta de recursos económicos que impida la implementación de la obra civil, como alega dicha empresa; por lo que dicho hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor;

Que, en relación al rediseño de la red como consecuencia de la negociación con la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A., que según alega la empresa FULL LINE S.A.C. tuvo lugar en los meses de enero a febrero de 2001 y que al decir de la misma originó cambios de requerimiento de operación, esto es cambio a la tecnología: Alcatel y la falta de disponibilidad del equipamiento necesario para la prestación del servicio concedido en los plazos establecidos. Sin embargo, la empresa FULL LINE S.A.C. no ha acreditado la fecha cierta de la ocurrencia de dicho evento;

Que, asimismo, el texto de la comunicación vía correo electrónico del 06 de marzo de 2001, de la empresa Alcatel dirigida a Terramark, en la que informa que no cuenta con el equipamiento para el LMDS, no constituye un medio probatorio, el mismo que tampoco permite determinar la fecha cierta del requerimiento y de la comunicación remitida por el proveedor;

Que, de otro lado, la empresa FULL LINE S.A.C. señala que la ampliación del plazo para el inicio de la prestación del servicio debe ser analizada previa e



4

independientemente al incumplimiento de los plazos a que se refiere el Anexo 3 del contrato de concesión;

Que, sin embargo, los plazos establecidos para el cumplimiento de las actividades aprobadas por Resolución Viceministerial N° 161-2000-MTC/15.03, vencen con anterioridad al inicio de operaciones, habiendo la empresa FULL LINE S.A.C. solicitado, en su oportunidad, un plazo adicional de 10 días útiles, para el cumplimiento de las actividades que conforman el Anexo 3 aprobado por Resolución Viceministerial N° 161-2000-MTC/15.03;

Que, en relación a la solicitud de modificación de plan mínimo de expansión, la empresa FULL LINE S.A.C. deberá sujetarse a lo dispuesto en la cláusula 6.02 del contrato de concesión, la que establece que la empresa concesionaria se obliga a cumplir en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inicio de la prestación del servicio, con el plan mínimo de expansión;

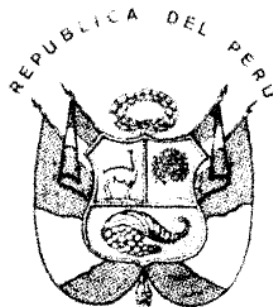
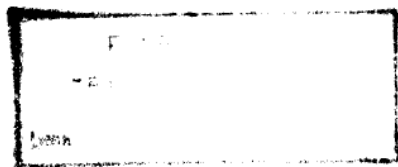
Que, mediante Informes N° 408-2001-MTC/15.03.UECT y 501-2001-MTC/15.03.UECT, la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones, opina que la empresa FULL LINE S.A.C. ha acreditado el caso fortuito o fuerza mayor y en qué medida y en qué período de tiempo impidió el cumplimiento de las actividades 2, 3, 4 y 5 que conforman el Anexo 3 de la Resolución Viceministerial N° 161-2000-MTC/15.03 y el cumplimiento del inicio de la prestación del servicio concedido, en los plazos establecidos;

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 013-93-TCC, 06-94-TCC y sus modificatorias y Decreto Supremo N° 007-97-MTC;

Con la opinión favorable del Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones y del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE·





Resolución Ministerial

556-2001MTC/15.03

ARTICULO 1°.- Modificar el Anexo 3 "Plazos Máximos de Instalación" aprobado por Resolución Viceministerial N° 161-2000-MTC/15.03, conforme al Anexo 3, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- El plazo máximo para el inicio de la prestación del servicio público portador local es el 24 de agosto de 2001.

ARTICULO 3°.- Aprobar la addenda al contrato de concesión aprobado por Resolución Ministerial N° 188-2000-MTC/15.03 y autorizar al Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones a suscribirla, en representación del Ministerio, de acuerdo a los artículos precedentes.



Regístrese y comuníquese.



[Signature]
LUIS VICENTE CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción